18689/2024 ALGODONERA AVELLANEDA SA (TF 151714370-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 24 de febrero de 2026.- AK

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. La firma actora interpuso el recurso de apelación previsto en el artículo 76, inciso 'b', de la ley 11.683 contra la resolución nº 115/2023 (DV RRSF) de la Administración Federal de Ingresos Públicos, que determinó su obligación tributaria en el impuesto a las salidas no documentadas (por la erogación efectuada el 10 de julio de 2017), liquidó los intereses resarcitorios y aplicó una sanción de multa por infracción a los artículos 46 y 47, incisos 'a' y 'b', de la ley 11.683.

II. El Tribunal Fiscal de la Nación resolvió: "1) Rechazar la excepción de prescripción articulada por la recurrente, con costas. 2) Confirmar la resolución apelada en lo que fue materia de agravios, con costas" y regular los honorarios de los profesionales que actuaron en representación de la parte demandada.

(a) En relación al planteo de prescripción de las facultades de la demandada para determinar y exigir el impuesto a las salidas no documentadas (por la erogación del 10 julio de 2017) como asimismo para aplicar sanciones de multa, sostuvo:

(i) "[L]a ley Nº 11.683 (t.o. 1998 y mod.) dispone que las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de los impuestos regidos por dicha ley y para aplicar y hacer efectivas las multas y clausuras en ella prevista, prescriben por el transcurso de cinco (5) años en el caso de contribuyentes inscriptos y que su término comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas e ingreso del gravamen o al

año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerados como hecho u omisión punible".

(ii) "Que el plazo de prescripción para determinar el tributo comenzó a correr el 01/01/2018 con término el 01/01/2023, debiendo considerarse si se aplica alguna causal de suspensión y/o interrupción de su cómputo".

(iii) "Que a contrario de lo sostenido por la recurrente resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 17 de la ley N° 27.562 (B.O. 26/08/2020) que estableció: 'Suspéndase con carácter general por el término de un (1) año el curso de la prescripción de la acción para determinar o exigir el pago de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización esté a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos y para aplicar multas con relación a los mismos'".

(iv) "Que la suspensión establecida reviste carácter general surgiendo efectos respecto de la universalidad de contribuyentes y responsables, en dicho sentido lo entendió la Corte Suprema de Justicia de la Nación al analizar el alcance de la suspensión referida a la ley 23.495 en la causa 'Distribuidora del Plata S.R.L.', del 26 de noviembre de 1991".

(v) "[C]onforme lo normado por la ley 11.683 y la suspensión establecida en la ley N° 27.562 las acciones y poderes del Fisco Nacional para determinar el Impuesto a las Ganancias – Salidas no Documentadas, sus accesorios y para aplicar sanciones por la erogación de fecha 10/07/2017 no se encontraban prescriptas al momento de emitir la resolución recurrida, debiendo también en este caso rechazarse la excepción de prescripción articulada, con costas atento que por PV-2024-102337486-APN-VOCXII#TFN pto. 2) se dispuso su tratamiento para el fondo".

(b) Respecto al plano sustancial de la controversia y toda vez que la firma actora no logró demostrar cuál fue la causa de la

erogación del 10 julio de 2017 confirmó el ajuste en el impuesto, la liquidación de los intereses y la sanción de multa.

III. La firma actora apeló ese pronunciamiento y expresó agravios que fueron replicados.

Refirió que "[el] recurso se interpone exclusivamente contra la aplicación de la multa [...] y la regulación de honorarios en favor de los letrados del fisco" y sostuvo:

(i) "La Sentencia aplica retroactivamente el artículo 17 de la ley 27.562 por medio del cual se suspendió la prescripción para aplicar la multa vinculada a la erogación realizada el 10.07.2017, contrariando el principio de irretroactividad de la ley penal más gravosa".

(ii) Subsidiariamente planteó que "[l]a Sentencia incurre en error al considerar configurados los elementos objetivos y subjetivos del ilícito, ya que no se acreditó dolo o culpa por parte de mi mandante" y que omitió considerar "el planteo subsidiario de reencuadre de la infracción como 'omisión' (art. 45 de la LPT)".

(iii) "La regulación de honorarios es excesiva e incompatible con los principios de razonabilidad y proporcionalidad".

IV. La parte demandada apeló la regulación de los honorarios por considerarlos 'bajos'.

V. En primer término debe examinarse si las facultades de la parte demandada estaban prescriptas en el momento en que aplicó la sanción de multa.

En lo que respecta a la aplicación de la causal de suspensión prevista en el artículo 17 de la ley 27.562, corresponde precisar que

esta sala ha reconocido, en numerosos precedentes, el indiscutido carácter penal de las sanciones tributarias (causas "*Sol Naciente Seguro de Personas S.A.*", "*Frigorífico la Colorada SA (TF 34654-I)*" y "*Tropini y Salcedo SA (TF 37717-I)*", pronunciamientos del 14 de septiembre de 2015, del 20 de agosto de 2019 y del 19 de agosto de 2021, respectivamente).

Y puntualizó que "el instituto de la prescripción cabe sin duda en el concepto de 'ley penal', desde que ésta comprende no sólo el precepto, la sanción, la noción del delito y la culpabilidad, sino todo el complejo de las disposiciones ordenadoras del régimen de la extinción de la pretensión punitiva" (causa nº 58086/2019 "*SA Importadora y Exportadora de la Patagonia (TF 43471-I Y Acum.)*" y sus citas, pronunciamiento del 12 de julio de 2023).

En este contexto, la disposición contenida en el artículo 17 de la ley 27.562, que prevé de una manera general la suspensión de los plazos de prescripción de las acciones para aplicar multas, conlleva la aplicación retroactiva de una norma que coloca, indudablemente, al contribuyente en una situación más gravosa, circunstancia que transgrede la garantía contemplada en el artículo 2º del Código Penal.

Con fundamento en esas consideraciones se advierte que esa norma no tenía aptitud para suspender el plazo de prescripción de la parte demandada para aplicar sanciones.

VI. De ese modo, como se vio, el plazo de prescripción para aplicar sanciones en el impuesto a las salidas no documentadas por el período fiscal discutido se habría cumplido el 1º de enero del 2023.

En consecuencia, la sanción de multa contenida en la resolución 115/2023 del 21 de noviembre del 2023 fue dictada

cuando estaban prescriptas las facultades de la parte demandada para hacerlo y por tanto corresponde revocar la sentencia apelada sobre este punto.

Ello es así, ya que como puntualizó la firma actora en el recurso que dedujo ante el Tribunal Fiscal de la Nación, no resulta aplicable la causal de suspensión prevista en el artículo agregado a continuación del artículo 65 de la ley 11.683.

Ciertamente, debe recordarse que esa causal acontece cuando se confiere vista respecto "períodos fiscales próximos a prescribir y dichos actos se notificaran dentro de los ciento ochenta (180) días corridos anteriores a la fecha en que se produzca la correspondiente prescripción".

Toda vez que la parte demandada notificó la resolución n° 73/2021 (DV RRSF) que corrió vista e instruyó sumario por la pretensa infracción, el 13 de diciembre de 2021, cuando había transcurrido 3 años, 12 meses y 13 días no se configuró el supuesto previsto en esa norma para suspender el plazo de prescripción que estaba en curso.

En efecto, esa causal de suspensión "opera desde la fecha de notificación de la vista del procedimiento determinativo o desde la apertura del sumario administrativo en su caso, cuando se tratare del o los períodos próximos a prescribir y dichos actos se notificaren dentro de los ciento ochenta días corridos anteriores a la fecha en que se produzca la correspondiente prescripción" (Teresa Gómez y Carlos María Folco, "*Procedimiento Tributario*", La Ley, Buenos Aires, 2011).

Por tanto, corresponde admitir los agravios de la parte actora, revocar parcialmente la sentencia apelada y declarar que las facultades de la parte demandada para aplicar sanciones respecto de la erogación del 10 julio de 2017 se encontraban prescriptas.

VII. En ese contexto, es insustancial pronunciarse sobre los restantes agravios de la firma actora.

VIII. Las costas de ambas instancias se imponen a la parte demandada que resulta vencida (artículos 68, primer párrafo, y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

IX. Por tanto corresponde dejar sin efecto la regulación de los honorarios efectuada por el Tribunal Fiscal de la Nación y declarar insustancial el tratamiento de los recursos de apelación interpuestos por ambas partes.

En mérito de las razones expuestas, el tribunal **RESUELVE: 1.** Admitir los agravios de la parte actora, revocar parcialmente la sentencia apelada y declarar que las facultades de la parte demandada para aplicar sanciones se encontraban prescriptas. **2**. Imponer las costas de ambas instancias a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero. **3.** Dejar sin efecto la regulación de los honorarios efectuada por el Tribunal Fiscal de la Nación y declarar insustancial el tratamiento de los recursos de apelación interpuestos por ambas partes.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Se hace constar que suscriben la presente decisión dos integrantes de la sala por hallarse vacante el tercer cargo (art. 109 del R.J.N.).

Fecha de firma: 24/02/2026
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#39436797#489336336#20260223095318171

18689/2024 ALGODONERA AVELLANEDA SA (TF 151714370-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Fecha de firma: 24/02/2026
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#39436797#489336336#20260223095318171